



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLIN

Mayo 7 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 006 2018 00715 00
Demandante	LUIS FERNANDO HOYOS URIBE CC No. 3.488.872
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por LUIS FERNANDO HOYOS URIBE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-006-2015-00935-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con los intereses legales, las costas y las agencias en derecho que se causaren con ocasión del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$737.800

En atención al artículo 306 del C.G.P., no existe duda de la existencia del título ejecutivo de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Así las cosas, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas y se encuentran en firme, sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite su pago a la parte demandante. Por lo tanto, resulta plausible el cobro ejecutivo de estas.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 1617 del CC; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en la sentencia que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de los artículos 980 a 988 del Código Judicial, las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la

entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

Por último, encuentra el Despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283208570 de BANCOLOMBIA.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a Bancolombia para que tome atenta nota del embargo de la cuenta antes descrita. No obstante, al tratarse de costas procesales y al no estar estas directamente relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social del demandante, el embargo se sujetará a viabilidad de la naturaleza de la cuenta bancaria, que será determinada por entidad financiera. Se ordenará librar el oficio correspondiente por Secretaría.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$811.580 de conformidad con el valor a que asciende la obligación junto con una eventual condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS FERNANDO HOYOS URIBE con CC No. 3.488.872 contra "COLPENSIONES" representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la suma de \$737.800, por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283208570 de BANCOLOMBIA por valor de \$811.580. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

SEXTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SÉPTIMO: El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, continua con personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
062 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **10 DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00
A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por LUIS FERNANDO HOYOS URIBE con CC No. 3.488.872 contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA,, radicada con el número 05-001-41-05-006-2018-00715-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ RESTREPO – CITADORA.